

| | |
|--|---|
|  <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> | <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA</p> |
|--|---|

AUTO No. 280

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, dieciséis (16) de marzo del año dos

mil veintiuno (2021).

Proceso: PETICIÓN DE HERENCIA

Demandante: JOSEFINA PENILLA RIVAS

Demandada: NELMA LOAIZA DE CORRALES.

Radicación: 76-147-31-84-001-2021-00050-00

I.- ASUNTO

Por reparto correspondió conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES:

El decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, germinó en el campo de lo jurídico ante la necesidad imperiosa de facilitar los canales digitales de comunicación entre la administración de justicia y sus usuarios, ante la existencia de un ambiente biológico inhóspito para la interacción humana tradicional. Con esta intención, la norma en comento, autorizó la realización de ciertos tramites a través de las TIC, sin embargo, también fijó unas condiciones para que las mismas fueran implementadas; éstas reglas están dirigidas a los sujetos procesales y los Despachos judiciales que deseen acogerlas para facilitar los trámites legales.

La introducción de esta normativa en el amplio espectro jurídico del país, no derogó el articulado que el Código General del Proceso ha establecido como ritualidad procesal, si no que vino a complementar y fungir como una opción en la cual, como se dijo anteriormente, quien desee acogerse debe ceñirse estrictamente a lo allí prescrito; contrario sensu, si los medios tecnológicos no se encuentran a su alcance o disponibilidad, deberá entonces, estarse a lo reglado en la Codificación Procesal, tal como quedó establecido en el parágrafo del artículo 1º del decreto 806 de 2020.

La necesidad que todas las partes concurran a la actuación judicial de manera virtual, impone la condición que cada sujeto procesal posea una casilla virtual de notificación o correo electrónico, esto no solo porque allí se llevaran a cabo las notificaciones y remisión de memoriales, sino además porque las herramientas tecnológicas que se utilizan para el desarrollo de las audiencias requieren de la existencia de un correo electrónico como herramienta de conexión.

Con fundamento en lo anterior, examinado el libelo introductorio y los anexos, encuentra el Juzgado lo siguiente

1.) Existe incongruencia entre la demanda y los anexos, puesto que en la primera se relaciona a la causante ROSA MARÍA RIVAS de PENILLA con Cedula de Ciudadanía No. **29.596.865** expedida en la Victoria Valle del Cauca, y certificado de defunción de **fecha 11 de agosto de 1992**; y en la segunda, la escritura de la sucesión sobre la cual recae la demanda se encuentra a la señora ROSA MARIA RIVAS de PENILLA con identificación No. **29.367.553** expedida en Cartago Valle del

Cauca y fecha de defunción **28 de enero de 1983**, hechos que denotan serias inconsistencias que deben ser aclaradas en debida forma, previo al tramite requerido, a efectos de evitar posibles nulidades.

2.) No se allegó constancia de la remisión de la demanda a la demandada, para dar cumplimiento a lo reglado en el inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020.

En tales condiciones incurrió en las causales 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, y razón por la cual se inadmitirá y se concederá el término legal para que sea subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) INADMITIR la demanda de PETICION DE HERENCIA instaurada por la señora JOSEFINA PENILLA RIVAS, en contra de NELMA LOAIZA de CORRALES.

2º) OTORGAR a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotada en el cuerpo de este auto so pena de rechazo del escrito introductor.

3º) RECONOCER personería suficiente al abogado JUAN SEBASTIÁN CARDONA SÁNCHEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.114.212.302; y Tarjeta Profesional No. 345.798 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la señora JOSEFINA PENILLA RIVAS en la forma y términos conferidos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**BERNARDO LOPEZ
JUEZ**

**JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65dd19548112c24a36ee37b81e2e6662a238b7c3f6dd6c7805ae489d3b68f133

Documento generado en 16/03/2021 12:13:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**